

Violación a la vida privada. Cancelación de títulos universitarios

TEDH, *Affaire Convertito et autres c. Roumanie*, 3 de marzo de 2020

Por Guillermo E. Cony¹

En el fallo que comentaré de la Cuarta Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se analizó la violación del derecho a la vida privada de los demandantes, que vieron cancelados sus títulos universitarios por irregularidades administrativas atribuibles a la Universidad que los expidió y al Ministerio de Educación de ese país.

I. Hechos del caso

El caso trata sobre cinco ciudadanos italianos que realizaron sus estudios de odontología en la Universidad de Oradea, Rumania, y que, una vez recibidos, sus títulos fueron cancelados por la propia Universidad ante un planteo del Ministerio de Educación de que se habían cometido irregularidades administrativas al momento de sus inscripciones.

¹ Profesor Titular de Derecho Constitucional y Administrativo (Universidad Nacional de Moreno). Profesor Adjunto Derechos Humanos y Garantías (UBA). Secretario Legal y Técnico de la Universidad Nacional de Moreno.

Los demandantes se inscribieron en la Facultad de Medicina y Farmacia para cursar la carrera de Especialización en Medicina Dental (Odontología) entre los años 2003 y 2004. Sus formularios de inscripción fueron aceptados por el decano de la Universidad que, en la columna reservada para indicar el número de aprobación asignado por el Ministerio de Educación, consignó las palabras “en proceso”. Esta observación permite suponer que las inscripciones eran provisorias, pues se encontraban pendientes de aprobación por el Ministerio de Educación. No obstante ello, los demandantes comenzaron sus estudios.

En el año 2005 el Ministerio de Educación emitió las cartas de aceptación a cuatro de ellos, aclarando que las inscripciones serían válidas a partir del año académico siguiente (2005-2006). Los demandantes, que ya habían comenzado a cursar, continuaron sus estudios por los que abonaban cuotas mensuales de alrededor de 300 euros.

En el año 2008 el presidente de la Universidad² advirtió al Ministerio de Educación sobre la necesidad de enviar la carta de aceptación al estudiante restante lo antes posible para evitar posibles consecuencias negativas al momento de la culminación de sus estudios. Dicha aceptación fue emitida en el año 2009.

Entre 2008 y 2009 los estudiantes debieron rendir por exigencia de la Universidad, pruebas de dominio del idioma rumano, que aprobaron, y se les expidieron certificados de competencia lingüística. Los cinco certificados fueron emitidos por el decano de la Facultad de Letras de la misma Universidad.

A principios de 2009 tuvo lugar un intercambio entre el presidente de la Universidad y el Ministerio de Educación sobre las cartas de aceptación de 39 estudiantes extranjeros, entre los que estaban incluidos los cinco demandantes. Este intercambio reveló que uno de los cinco estudiantes no había recibido su carta de aceptación y que las otras cuatro se habían emitido no para el año académico de su registro sino para el siguiente.

En este contexto, el presidente de la Universidad solicitó dos veces la opinión del Ministerio de Educación sobre la conveniencia de que todos estos estudiantes rindieran los exámenes finales de la carrera, ante las irregularidades señaladas. Además, le pidió al decano de la Facultad de Medicina y Farmacia que no autorizara la inscripción de los estudiantes para sus exámenes finales hasta obtener la confirmación oficial de la regularidad de la situación.

En febrero de 2009 el departamento legal del Ministerio de Educación envió una nota informativa al presidente de la Universidad, en la que consignó que

La universidad está obligada a emitir diplomas estatales a los ciudadanos extranjeros que hayan aprobado sus exámenes finales. Las eventuales consecuencias negativas derivadas de la situación presentada correrán a cargo de quienes no hayan cumplido con sus obligaciones, especialmente porque el principio de autonomía universitaria está directamente relacionado con el principio de responsabilidad personal y pública por la calidad de la actividad educativa y de la investigación científica.³

² Cargo equivalente al Rector en nuestro país.

³ TEDH, *Affaire Convertito et autres c. Roumanie*, Application n° 30547/14, de 3 de marzo de 2020, párr. 8.

Entre septiembre de 2009 y septiembre de 2010, el Senado Universitario⁴ decidió aceptar la propuesta del decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, que consistía en autorizar a los cinco demandantes a participar en los exámenes finales de la carrera.

Después de seis años de estudio, los primeros cuatro demandantes rindieron y aprobaron los exámenes que daban derecho al diploma estatal en medicina dental organizado para la sesión de febrero de 2010 y fueron emitidos sus diplomas. El quinto estudiante lo hizo en septiembre de 2010 y recibió el diploma dos meses más tarde.

Después de obtener sus diplomas, los solicitantes tomaron medidas para que estos documentos fueran reconocidos por las autoridades italianas a fin de comenzar a ejercer como especialistas en odontología en su país de origen.

En el contexto de una investigación llevada a cabo por el Ministerio de Educación rumano en 2011 a solicitud de las autoridades italianas, se procedió a verificar la autenticidad de los diplomas de 54 estudiantes extranjeros de diferentes universidades, entre los que estaban incluidos los demandantes. El organismo emitió un informe en el que verificó irregularidades en la entrega tardía de los formularios de admisión. Como consecuencia de ello, el Ministerio de Educación solicitó al presidente de la Universidad de Oradea que cancelara los diplomas de los demandantes. Por dos decisiones del año 2011, el Senado y el presidente de la Universidad anularon los diplomas.

Ante tal situación los demandantes impugnaron administrativamente la decisión, aunque sus planteos fueron desestimados por las autoridades de la Universidad. Frente a ello, interpusieron una acción judicial.

II. Agotamiento de la jurisdicción interna

En primera instancia, el tribunal interviniente dio la razón a los demandantes y ordenó dejar sin efecto las decisiones administrativas cancelatorias de los diplomas emitidos.

Esta sentencia fue revocada por el tribunal de apelación, que desestimó los planteos de los demandantes al considerar que no habían cumplido las regulaciones vigentes en materia de inscripciones a las universidades, al haber comenzado sus estudios antes de lo que consignaran las cartas de aceptación y no haber cumplido en debido tiempo con la certificación del dominio del idioma rumano.

⁴ Máxima autoridad colegiada de la Universidad.

III. El marco legal interno

Las normas internas referidas a las cuestiones debatidas, en lo pertinente establecen las siguientes obligaciones para los extranjeros que quieran cursar estudios universitarios en Rumania:

- 1) Los aspirantes extranjeros deben presentar ante la universidad a la que quieren asistir su respectivo diploma de bachillerato, así como la certificación que acredite la finalización exitosa del año preparatorio con el certificado de dominio del idioma, para que sea autorizada por el Ministerio de Educación;
- 2) La decisión final de inscribir a estudiantes extranjeros será emitida por la administración de la respectiva universidad solo después de haber obtenido la aprobación por escrito del Ministerio de Educación a la solicitud remitida;
- 3) La Universidad debe solicitar al departamento con competencia específica del Ministerio de Educación el reconocimiento y equivalencia de los diplomas de estudios proporcionados por los candidatos. Este departamento especializado está obligado a responder a esta solicitud, por escrito, dentro de los 30 días posteriores a su recepción;
- 4) Una vez recibida la aprobación por escrito por parte del Ministerio, la autoridad universitaria puede emitir la aceptación formal de la inscripción;
- 5) El presidente de la universidad puede cancelar, después de la aprobación del Senado de la Universidad, un certificado o un diploma de estudios si existe evidencia de que el documento en cuestión se obtuvo por medios fraudulentos o en violación a los reglamentos universitarios.

IV. La demanda ante el TEDH

Así planteada la situación, los demandantes interpusieron su demanda ante el TEDH e invocaron la violación del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, por considerar que la cancelación imprevisible de sus diplomas universitarios, después de seis años de educación superior exitosa, infringía el derecho al respeto de su vida privada, ya que las irregularidades administrativas alegadas en su contra eran atribuibles a la administración universitaria y al Ministerio de Educación, de manera exclusiva.

El Estado, por su parte, consideró que los solicitantes no habían demostrado la afectación a su vida privada porque no acreditaron que durante sus estudios hubiesen establecido vínculos con la comunidad fuera de las relaciones administrativas específicas de cualquier curso universitario. Sumado a ello, la decisión de los demandantes de ejercer sus profesiones en territorio italiano, confirmaría que no tenían relaciones personales y profesionales suficientemente desarrolladas en el sentido del artículo 8 de la Convención.

V. La sentencia

El TEDH observó que era obvio que los solicitantes tenían planes de obtener un diploma oficial en medicina dental para poder ejercer una profesión en ese campo. Con ese fin, habían completado los seis años de estudio y obtenido sus diplomas, condición necesaria para acceder a la profesión.

En este contexto, la cancelación de sus diplomas tuvo consecuencias no solo en la forma en que habían forjado su identidad social a través del desarrollo de relaciones con otros, sino también en su vida profesional en la medida en que se cuestionó su nivel de calificación y su intención de embarcarse en la carrera que imaginaban que se vio repentinamente frustrada. Consideró que la medida impugnada impactó sobre el derecho al respeto de la vida privada, en el sentido del artículo 8 de la Convención, por lo que declaró admisible la demanda.⁵

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal reafirmó que, conforme lo señalado en el punto precedente, en las circunstancias del caso la anulación de los diplomas estatales de los demandantes constituyó una interferencia con el ejercicio por parte de los solicitantes del derecho al respeto de su vida privada.

Pasó luego a examinar si la interferencia con la vida privada de los demandantes podía encontrar justificación en el punto 2 del artículo 8 de la Convención, esto es, si fue realizada “de conformidad con la ley”, o si fue una acción “necesaria en una sociedad democrática” para lograr uno u otro de los “objetivos legítimos” enumerados en este texto.

Para ello analizó los argumentos esgrimidos en la sentencia del tribunal local que rechazó el planteo de los demandantes. El rechazo a la pretensión de los demandantes se fundamentó en tres argumentos: a) la demora en la emisión de cartas de aceptación; b) la demora en la obtención de los certificados de competencia lingüística; y c) la ausencia de la firma del presidente de la Universidad en los formularios de inscripción de los demandantes. Aunque el tribunal nacional señaló que el motivo decisivo para fundar la decisión de cancelación de los diplomas fue la demora en la emisión de las cartas de aceptación de los formularios de inscripción.

Al analizar estos argumentos, el TEDH entendió que las demoras incurridas en la presentación de los formularios de inscripción al Ministerio de Educación, así como la demora en la obtención de los certificados de aptitudes lingüísticas no pueden ser atribuidas a los demandantes.⁶

En cuanto a los objetivos legítimos para interferir con la vida privada de los demandantes, el Estado justificó la cancelación de los diplomas por la necesidad de garantizar la protección de la salud de la población y la educación superior de calidad. A criterio del Tribunal Europeo esta finalidad puede considerarse comprendida dentro de los conceptos de “orden” y “protección de los derechos de los demás”, es decir, los de las personas que buscan la atención que los demandantes en tanto profesionales de la salud, podrían haberles brindado. Por ello, consideró necesario verificar si la injerencia en

⁵ Ídem, nota 3, párr. 28.

⁶ Íbidem, párr. 44.

cuestión puede ser considerada “necesaria en una sociedad democrática” y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla eran pertinentes y suficientes.

Sobre ese punto, el TEDH consideró que, al ser los formularios de inscripción emitidos y firmados por una autoridad universitaria, antes de obtener las cartas de aceptación y los certificados de competencia lingüística, los demandantes pudieron sentirse habilitados para cursar la carrera universitaria de odontología. Y no solo eso, sino que también las autoridades universitarias les habían permitido participar en los exámenes finales. Ello significa que los demandantes en ningún caso hubiesen cursado los seis años de estudios si la universidad hubiera rechazado *ab initio* su registro administrativo. Además, debe considerarse que el Senado Universitario, a propuesta del decano de la Facultad de Medicina y Farmacia y de acuerdo con el principio de autonomía universitaria, confirmó la legalidad de la situación administrativa de los solicitantes y validó su participación en exámenes de fin de estudio en 2009 y 2010.

Es por ello que debía analizar las decisiones que se justificaban en una diferencia de criterios entre la administración de la Universidad y el Ministerio de Educación sobre la emisión tardía de cartas de aceptación de los solicitantes. Para el Tribunal, esta situación de incertidumbre e inconsistencia no es responsabilidad en modo alguno de los demandantes.⁷

Adicionalmente, el TEDH observó que, al cancelar los diplomas estatales de los demandantes, las autoridades universitarias habían cambiado abruptamente su situación profesional, cuando los demandantes habían cumplido con todos los requisitos propios de la vida académica: certificaron sus estudios secundarios, cursaron la carrera, aprobaron los exámenes de competencia lingüística, y aprobaron el examen final. Por tanto, no había razón para considerar que no obtuvieron la capacitación suficiente para obtener el título que habilita al ejercicio profesional.⁸

Por tales razones, el TEDH consideró que las medidas denunciadas no podían satisfacer una necesidad social apremiante y que, en cualquier caso, no eran proporcionales a los objetivos legítimos perseguidos. Por lo tanto, no eran necesarias en una sociedad democrática.

VI. Consideraciones a partir del fallo analizado

El TEDH realiza una interpretación amplia respecto de la protección a la vida privada a partir de criterios que fue delineando en distintos precedentes.

Por ejemplo, en el caso *Niemetz c. Alemania*⁹ puntualizó que no resulta posible ni necesario intentar una definición exhaustiva del concepto de vida privada. Y agregó que sería demasiado restrictivo limitar la noción a un círculo íntimo en el que el individuo puede vivir su propia vida personal a su elección y excluir de ella por completo el mundo exterior no incluido dentro de ese círculo. El respeto a la vida privada también debe comprender en cierta medida el derecho a establecer y desarrollar

⁷ Ídem, nota 3, párr. 51.

⁸ Ídem, nota 3, párr. 52.

⁹ TEDH, *Case of Niemetz v. Germany*, Application n.º 13710/88, de 16 de diciembre de 1992.

relaciones con otros seres humanos. Por último, tampoco debe excluirse de la noción de vida privada las actividades de carácter profesional o empresarial, ya que, después de todo, es en el curso de su vida laboral donde la mayoría de las personas tienen una oportunidad significativa de desarrollar relaciones con el mundo exterior.

Al respecto, me interesa vincular ese concepto de vida privada con otra construcción que intentó elaborar la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculada con la afectación al *proyecto de vida*. Me refiero al proyecto de vida no como rubro indemnizatorio, sino como el reconocimiento de un límite al poder estatal para no interferir con las elecciones de sus habitantes.

En la sentencia de reparaciones del caso Loayza Tamayo V. Perú la Corte IDH sostuvo:

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. *Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.*¹⁰

Entiendo que esta consideración es perfectamente aplicable a los cinco graduados italianos del caso que aquí comento. No obstante, debo aclarar que la Corte IDH ha dejado de emplear el concepto del proyecto de vida “debido a las complejidades conlleva su implementación”.¹¹

También me permito señalar la particularidad con la que es presentado ante el TEDH el concepto de autonomía universitaria. Debo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que la noción de autonomía universitaria implica la libertad académica y de cátedra en las instituciones universitarias, así como la facultad que se les concede de redactar por sí mismas sus estatutos y la designación de su claustro docente y autoridades. La autonomía conlleva la libertad académica referente a la organización y el gobierno de los claustros que represente una independencia tal que le permita alcanzar los objetivos para los que fueron creadas; y una libertad doctrinal o de cátedra, que posibilite a los docentes poner en cuestión la ciencia recibida, para investigar nuevas fronteras de lo cognoscible, para transmitir versiones propias de la ciencia, no reproductivas de versiones establecidas.¹²

Por su parte, en el fallo comentado la autonomía universitaria se esboza como una obligación de las instituciones universitarias de responder por la calidad de la actividad educativa y de la investigación científica:

10 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

11 Cf. Ayala Corao, C. y Rivero M. D. (2014). Comentario al artículo 4. Derecho a la vida. En Ch. Steiner y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos – Comentario*. Berlín: Konrad-Adenauer-Stiftung e. V.

12 Véase al respecto, Ylarri, J. S. (2012). La Autonomía y Autarquía de las Universidades Nacionales. *Administración & Derecho. Revista de doctrina y jurisprudencia*, 3, 145-169.

La universidad tiene la obligación de expedir diplomas estatales a los ciudadanos extranjeros que hayan superado los exámenes de graduación. Las consecuencias negativas que se deriven de la situación presentada serán soportadas por quienes no hayan cumplido con sus obligaciones, especialmente porque el principio de autonomía universitaria está directamente vinculado al principio de responsabilidad personal y pública por la calidad de la actividad educativa e investigación científica.¹³

VII. Conclusión

Entiendo que la doctrina sentada en el caso analizado permite destacar la importante labor de los órganos de los sistemas de protección a los derechos humanos, actuando como límite frente a las desviaciones de los organismos estatales, aun cuando dicha situación se genere en órganos autónomos como son las universidades.

¹³ Ídem, nota 3, párr. 8.